

RADICACIÓN: 2022-266
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANY ZULUAGA ZULUAGA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El apoderado de la parte demandante, proveniente del correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, en fecha del 16 de mayo de 2023, presenta solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora teniendo en cuenta que las cuotas en mora adeudadas por los demandados fueron pagadas, por lo tanto, el cliente a la fecha se encuentra al día en el pago de sus obligaciones.

Sin embargo, posteriormente en la misma fecha, el apoderado solicita el secuestro y su correspondiente despacho comisorio, del inmueble identificado con M.I. Nro. 040-507519, pero aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble aquí objeto de embargo identificado con matrícula inmobiliaria No.040-495570.

Por lo anterior, el despacho ha de requerir al apoderado para que aclare su solicitud, si lo que desea es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, o por el contrario se practique el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 040-495570, caso en el cual el certificado debe ser remitido por el mismo registrador al despacho.

Ahora, si bien ALIANZA SGP, cuenta con poder para recibir según el numeral 1.9 de la clausula primera de la Escritura Publica 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, es necesario que le otorgue esa facultad al apoderado memorialista acorde al numeral 1.4 de la mencionada clausula primera, a fin de que pueda elevar la petición de terminación por pago.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (neqrrillas y subrayas del despacho)

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aclare su solicitud, si lo que desea es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, o por el contrario se practique el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 040-495570.-

En caso de requerir la terminación por pago, deberá contar con la facultad arriba indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06df1a127aeaf1d3e01d804f05bbeefceea038e6cec3c51baa41a84616e6d6d**

Documento generado en 25/05/2023 07:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**